

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-40-03-033-2019-019031-01

Admitase, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la sentencia que en este asunto profirió la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales- el 26 de octubre de 2020 (archivo 30 de la carpeta 2019119019).

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-40-03-033-2020-02395-01

Admitase, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia que en este asunto profirió la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura para Funciones Jurisdiccionales- el 2 de marzo de 2021 (archivo 18 del link remitido).

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho para disponer el curso a seguir.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado: **2019-81012 01.**

Teniendo en cuenta que la parte interesada no sustentó el recurso de apelación en el término concedido en el auto anterior, de conformidad con el artículo 14 inciso tercero del Decreto 806 de 2.020, se declara Desierta la Alzada.

Previa las desanotaciones del caso, devuélvase el expediente digital. Oficiese.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-00182-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá de Bogotá, en providencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno –archivo digital 03 – cuaderno 04-.

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad que formuló el demandado, amparado en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dada la trascendencia que tiene el cumplimiento del principio al Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de la demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, cumple uno de los postulados del derecho aludido, por lo que su no cumplimiento, genera nulidad de la actuación o de parte de ésta. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

Los resultados de las notificaciones de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P. dan cuenta que el empleado de la empresa de correos concurre los días 16 de octubre -folio 58 archivo digital 01 – cuaderno principal- y 21 de noviembre de 2019 -folio 73 archivo digital 01 – cuaderno principal- a practicar la notificación del mandamiento de pago al demandado en la dirección denunciado en el libelo, y por consiguiente la constancia de la empresa de mensajería señala que tanto el citatorio con el aviso fueron entregados con “sello de recibo” (hay sello de recibo de VILLAS DE TOSCANA, sin que se especifique alguna etapa) y añade “con lo anterior se confirma que el destinatario si vive o labora en ese lugar”.

Puestas así las cosas, es evidente que la entrega del aviso de notificación a la persona encargada de la portería o sitio de entrada de un conjunto residencial, edificio de apartamentos, oficinas, y en general de cualquiera al que se impida el libre acceso a las restantes unidades, satisface las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así lo señala expresamente el Inc. 3° Núm. 3° Art. 291 del C.G.P. y el artículo 5°, del Acuerdo 1552 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “si el demandado habita o tiene su lugar de trabajo en edificio o conjunto residencial y el notificador no pudiese acceder a ellos, el aviso dejado en la portería o sitio de entrada, será suficiente para proceder al

emplazamiento previsto en los artículos 318 y 320 (hoy 293 del C.G.P.) del Código General del Proceso.

El canon 291 ya citado, establece claramente que la comunicación se remitirá por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pero no lo limita a la Empresa 4-72, además, en el encabezado de la certificación la Empresa Interapidísimo S.A., afirma contar con licencia del citado Ministerio, sin que la parte activante, desacreditara esta afirmación.

Ahora, frente al hecho que el señor Pedro Amaya, haya o no laborado para la Empresa de Seguridad Armada y Canina de Colombia SECANCOL, ha de advertir este despacho que el sello del citado señor es en su calidad de funcionario de Interapidísimo y no del Conjunto Residencial, además si una copropiedad para organizar sus tareas adoptó la decisión, junto con la empresa de vigilancia, de llevar una minuta de control de correspondencia entregada a los moradores, las consecuencias de esa decisión afectarán a quienes las hayan adoptado y, eventualmente a aquellas personas que, según las normas que rigen la propiedad horizontal, queden cobijadas por las decisiones adoptadas por dichos órganos de administración. Pero esas decisiones, se repite, no pueden dejar sin efecto las normas procesales en materia de notificaciones.

Basten las anteriores consideraciones para concluir que la nulidad que nos ocupa no se abre paso y así se declarará en la parte resolutive.

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad impetrada por Julián Camilo Medina Hernández, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-00376-00

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Escobar Salamanca Y Cía.. S.A.S. por intermedio de procurador judicial, presentó demanda de restitución de bien inmueble en contra del señor Javier Vélez Cruz, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad demandante y el demandado y, consecuentemente, se ordene restituir el bien objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones refirió la demandante que celebró contrato de arrendamiento con el señor Javier Vélez Cruz, el 16 de octubre de 2007 sobre el inmueble ubicado en la Calle 76 N°16-06 Primer piso de Bogotá; el canon inicial se pactó en la suma de \$3.500.00,00 pagadero dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad y así sucesivamente durante un plazo de 60 meses, canon que para la fecha de la demanda ascendía a la suma de \$9.292.963,00 M/Cte.

Manifestó que el arrendatario incurrió en mora a partir del mes de noviembre de 2018 en relación con los cánones de arrendamiento, sin que a la fecha se haya puesto al día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado a 19 de junio de 2019, se admitió la demanda ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

El extremo demandado se notificó, propuso excepciones previas y tacha de falsedad de parte del contrato objeto de litigio, tacha que fue resuelta y negada en providencia de 9 de julio 2.020 de la cual se está surtiendo el recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del canon 384 del C.G.P., en proveído de calenda 02 de julio de 2.021 -archivo digital 07-, se dejó de oír al demandado hasta tanto cumpla con el deber impuesto en la norma.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente el contrato de arrendamiento del inmueble suscrito el 16 de octubre de 2007 –folios 01 a 10 – archivo digital 01-, documento del cual se negó la tacha alegada por la parte demandada, de donde emerge que los sujetos procesales poseen la legitimidad para ocupar su posición de demandante – arrendadora - y demandado en su calidad de arrendatario.

Tratase aquí de la acción de restitución de inmueble arrendado que apoyada en la celebración del contrato visible de folios 01 a 10 – archivo digital 01-, del bien señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte del arrendatario por el no pago de los cánones de arriendo desde el mes de noviembre de 2018; en tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados sin que haya prueba alguna que el demandado se encontrara al día en el pago de los causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución del bien objeto del contrato de arriendo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 16 de octubre de 2007 suscrito entre Escobar Salamanca Y Cia. S.A.S. y el señor Javier Vélez Cruz sobre el inmueble ubicado en la Calle 76 N°16-06 Primer piso de Bogotá, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega del bien identificado en la demanda a favor de la sociedad Escobar Salamanca Y Cia. S.A.S.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, se comisiona para su entrega por considerarse necesario, al cual se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que se practique la correspondiente diligencia.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney". The signature is written in a cursive style with a long vertical stroke on the left side.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

El término establecido en el artículo 121 del C.G.P., vencía el 05 de noviembre de 2.020, pero con la suspensión de términos por COVID, venció el 05 marzo de 2.021.
Con la prórroga de 6 meses vence el 06 de septiembre de 2.021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00518**- 00

De acuerdo a lo establecido en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso se amplía por seis (6) meses más el plazo para resolver la presente instancia a partir del 05 de marzo de 2021, fecha en la que se cumple el término de haber sido integrado el contradictorio.

Atendiendo lo solicitado por los apoderados de los demandados -archivos digitales 101 y 108– lo establecido en el canon 228 del C.G.P., y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, **secretaría**, proceda a remitir el link del expediente para la revisión de los apoderados y los peritos designados por éstos. Como consecuencia de lo anterior, el término de contradicción del dictamen comenzará a correr, una vez se remita el link de acceso.

En todo caso, se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes la solicitud de los demandados, sobre la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas.

Frente a la solicitud de oficiar nuevamente al Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá y decretar pruebas de oficio -archivo digital 108–, el apoderado deberá estarse a lo resuelto en el inciso segundo del proveído de fecha 12 de julio de 2.021 -archivo digital 99 – cuaderno 01-.

Señálese la hora de las **9 AM** del día **23 de noviembre del año en curso**, a efecto de continuar con la audiencia de que trata el canon 373 del Código General del Proceso, en la cual se culminará con la etapa probatoria, se oirá en alegatos de conclusión y se proferirá la correspondiente sentencia, de ser posible.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo

electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00038- 00

Sería del caso continuar con el trámite pertinente, pero con el fin de evitar una futura nulidad y al realizar el correspondiente control de legalidad sobre el expediente, este despacho observa que las notificaciones no se realizaron en debida forma, y como consecuencia de lo anterior se deja sin valor ni efecto el auto de fecha 02 de julio de 2.021 -archivo digital 24-.

Nótese que los correos electrónicos a los cuales se envió la notificación para Mapfre Seguros, no coinciden con aquella que tiene registrada para notificaciones judiciales en el RUES, la cual es njudiciales@mapfre.com.co - archivo digital 27-

Además, en el correo electrónico con fines de notificación remitido a los demandados -archivo digital 22-, se echa de menos la constancia de recibo, de la notificación, conforme lo establecido en el canon 8° del Decreto 806 de 2.020, y la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que proceda a integrar el contradictorio y realizar la notificación en debida forma.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Verbal No. 110013103044202000151-00

Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado: Álvaro José Echeverri Aluma

Como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar este juzgado la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno que genere nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que la sociedad actora ostenta la facultad de solicitar la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, como quiera que dicha entidad tiene como objeto social principal, la distribución y comercialización de energía, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, visible de folios 31 a 80, *archivo 01*.

También se cumple la legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el líbello se dirige en contra del titular del derecho real y del predio sirviente (fs. 9 a 14, *archivo 01*).

3. La servidumbre es un derecho real consistente en un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño, de conformidad a lo consagrado en el artículo 879 del Código Civil.

Preceptúa el artículo 18 de la ley 126 de 1938, en lo que respecta a la imposición de servidumbre de energía eléctrica, “*Grávanse con la servidumbre*

legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas... ”.

Y no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que su significado es mucho más amplio, como se dispuso en el capítulo II del título II de la ley 56 de 1981, lo siguiente:

“...La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio...”

Así, para la prosperidad de la acción bajo estudio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

i) Que la entidad demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica.

ii) Que se esté en presencia de un interés general.

iii) Que se aporte el plano general donde se determine la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área.

iv) Que se allegue el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.

v). La consignación del estimativo de la indemnización¹.

4. En ese orden, la línea procesal escogida por la actora y desarrollada, se encuentra acorde a la clase de servidumbre intentada y, por supuesto, al procedimiento previsto en la Ley 56 de 1981, y se advierte que el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP, es un ente prestador del servicio de energía eléctrica, que a pesar de no ser una entidad pública tiene a su cargo un servicio de interés general, que la legitima en esta acción por activa como arriba quedó señalado, además debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 inciso 2 de la Constitución de 1991 y los artículos 33, 56, 57 y 117 de la Ley 142 de 1994.

¹ Cfr. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia 26 de febrero de 2008. M.P. Dra. Liana Aída Lizarazo V. Proceso abreviado de servidumbre promovido por Codensa S.A. ESP vs Edificio Helios P.H.

Así mismo, ésta aportó el plano general donde se determina la ubicación y demarcación del área materia de gravamen en el inmueble de propiedad de los demandados (fls.15 y 16 archivo 01), como en el dictamen pericial que milita de folios 130 a 150, sin que sobre el particular mediara réplica alguna de las partes.

En cuanto al estimativo de daños con miras al pago de la indemnización que por ley le corresponde al demandado, debe indicarse que la pasiva no se pronunció sobre ello, por lo que se entiende que dicho aspecto no es materia de controversia.

Al respecto, cumple señalar que se aportó dictamen pericial de identificación y avalúo del sitio, para determinar el monto de la indemnización, cuyo resultado fue la suma de **\$5'970.111** por concepto de indemnización, calculada a partir del porcentaje del área afectada (fs. 130 a 150 archivo01), lo que concluye superado ese requisito.

Posteriormente, en el archivo 25 obra la constancia del depósito judicial constituido por la demandante, por valor del estimativo de **\$5'970.111**, a órdenes de este juzgado.

Así las cosas, encuentra este Despacho, que se dan todos los presupuestos legales para la imposición de la servidumbre solicitada en la demanda.

5. Finalmente, el pago de la indemnización será conforme con el avalúo allegado por la demandante y sólo será entregado, cuando se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPONER la SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A FAVOR DE GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. sobre un área de 4.367 mts² en el predio denominado “LOTE PARAJE DE LA IBERIA” ubicado en la vereda La Marina, municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-95491, cuyos linderos generales, tomados de la Escritura Pública No. 37009 del 4 de octubre de 2016 son:

"NORTE: Linda con la hacienda "Comaday", de propiedad de los herederos de Alfonso Jaramillo y en parte, con la carretera que conduce a la iberia. ORIENTE: Linda en una pequeña parte, con el predio que se reservan las vendedoras Luz Nelly Rodríguez de Ariza y otra y en gran parte, con la hacienda "Comaday", de propiedad de los herederos de Alfonso Jaramillo. SUR: Linda en gran parte con predio que fue de Ramón Gonzaga y otro, hoy de Manuel Santos Rodríguez

Vélez y en una pequeña parte en predio que se reservan las vendedoras Luz Nelly Rodríguez de Ariza y otra, carretera de acceso de por medio, OCCIDENTE: Linda en parte con la hacienda Belén de propiedad de Crisanto Botero, Zanjón de por medio y en gran parte, con parte que fue de Orbein Hermida y otra, hoy de la misma Maria Mildred Diaz Marín".

LA DESCRIPCIÓN DE LA PARTE QUE SERÁ AFECTADA CON LA SERVIDUMBRE SE IDENTIFICA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS:

Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.105.417m.E. y Y: 942.562m.N., hasta el punto B en distancia de 107m; del punto B al punto C en distancia de 138m; del punto C al punto D en distancia de 20m; del punto D al punto A en distancia de 67m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.

SEGUNDO.- ORDENAR el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-95491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle del Cauca).

TERCERO.- RECONOCER a favor del demandado **Álvaro José Echeverri Aluma** la suma de **\$5'970.111**, correspondiente al estimativo de la indemnización por la servidumbre impuesta, conforme con el avalúo aportado por la demandante, visible de folios 9 a 56 y a lo signado *ut supra*.

Por secretaría, efectúese la entrega de estos dineros a favor de la parte demandada, una vez se arrime el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, actualizado y se encuentre ejecutoriado el presente fallo.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

QUINTO.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00197-00

Siendo procedente la petición elevada por la apoderada del extremo actor (archivo 32), por secretaría expídanse, a costa de la parte interesada copia de los documentos solicitados al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00302-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá el 04 de junio de 2.021 -archivo digital 06 -cuaderno 03CuadernoTribunal-.

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Conforme el numeral 1° del canon 84 del C.G.P., apórtese el poder especial para incoar la presente acción, el cual no pueda confundirse con otro y se haga mención expresa de los títulos y/o conceptos que se pretende demandar.
2. Aporte las facturas, los soportes de cada una y los documentos de cargue que afirma radicó ante Medimás E.P.S., con el fin de poder estudiar los requisitos de los títulos objeto de ejecución.
3. Aporte los anexos a los que hace referencia en el escrito genitor.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Papa'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00380- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 14 de diciembre de 2020.

Segundo. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00386- 00

En atención a la solicitud de desistimiento de demanda que antecede, y de conformidad con los artículos 314 del C.G.P., se dispone:

- 1.- Aceptar el desistimiento de la demanda.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, al demandado, conforme lo solicitado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue circular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00404** 00

Agréguense en autos las respuestas obrantes en el expediente de la ORIP de Bogotá – Zona Centro -archivos digitales 18 y 19-.

Con el fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que aporte un certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio de matrícula 50C- 1924444 objeto de hipoteca.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00411-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, debe tenerse en cuenta que, mediante auto del 18 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago sobre la reforma de la demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo expuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del mencionado auto y, dentro de la oportunidad legal, no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 18 de febrero de 2021 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.oo. Líquidense.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00424-00

Atendiendo la solicitud de aclaración y corrección -archivo digital 45-, conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrigen los autos de fecha 02 de julio de 2.021 -archivo digital 43 cuaderno 1 y archivo digital 07 cuaderno 2-, en el sentido de indicar que el número del proceso es 11001-31-03-044-**2020-00424-00**, y no como se indicó, en lo demás los autos permanecerán incólumes y se notifican a la parte demandada por estado. En todo caso, se deja constancia que los mismos fueron notificados en debida forma en el estado electrónico y los autos publicados en el micrositio asignado para este despacho.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **24** del mes de **NOVIEMBRE** de **2021**, a la hora de las **9am**.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

Pujan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00458-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo el traslado de los medios exceptivos que se le realizó -archivos digitales 28 a 31-.

Ahora bien, al margen del interrogatorio de parte solicitado, las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales sin que considere este Despacho la necesidad de evacuar dicha prueba, razón por la cual, con fundamento en el canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado anuncia que resolverá el presente asunto a través de sentencia anticipada.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00458-00

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por la ORIP de Girardot -archivos digitales 18, 19, 22 y 23- de las entidades bancarias -archivos digitales 10 a 15, 20, 21 y 24 a 26- y de la DIAN -archivos digitales 16 y 17-.

Conforme la solicitud elevada por la DIAN, el Despacho dispone que por secretaría se oficie a la citada entidad informándole que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420200050600.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales practicada por la secretaria, no ofrece reparo alguno, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

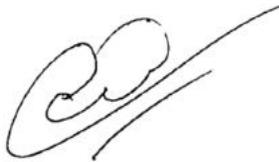
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2020-00506**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *16 de junio de 2021* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001310304420210002000.

Téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de la señora Susana Gil Sierra, sin que ninguno de ellos compareciera dentro del término legal, el Despacho ordena que se les designe como *curador ad litem* al abogado **Maria Virginia Peñaloza**, quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos de curaduría la suma de \$450.000 M/cte., que deberá cancelar la parte actora por medio de depósito judicial o directamente al auxiliar de la justicia.

Téngase en cuenta la actitud silente del demandado **HERMES CAMILO ACHAGUA** durante el termino legal del traslado de la demanda, quien fue notificado de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2.020 (archivo 25).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210002800.

Como quiera que la liquidación de costas procesales practicada por la Secretaría, no ofrece reparo alguno, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

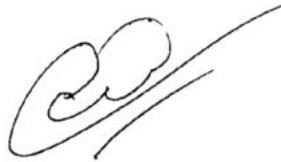
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00028**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de abril de 2021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Gastos Notificaciones	18.300,00
TOTAL	1.518.300,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001310304420210006500.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaría del Juzgado, se requiere a la parte actora para que adelante las diligencias necesarias, tendientes a la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00122**- 00.

Conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 06 de mayo de 2.021 -archivo digital 20-, en el sentido de indicar que la demanda fue incoada por:

- JAVIER RODRÍGUEZ SEGURA
- JACQUELINE MAHECHA REAL y
- LUIS ORLANDO PÉREZ MAHECHA

Contra

- LUCY YANETH LOZANO OLARTE
- RUTH CAMPOS URREA
- JAVIER ANTONIO BARRERO VANEGAS y
- MARÍA ODALINDA VANEGAS DE BARRERO

Y no como se indicó en el mencionado auto, en lo demás el mismo permanecerá incólume y se notifica a la parte demandada por estado.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada **LUCY YANETH LOZANO OLARTE** y por aviso judicial conforme lo establecido en el canon 8° del Decreto 806 de 2.020 a los demandados **RUTH CAMPOS URREA, JAVIER ANTONIO BARRERO VANEGAS y MARÍA ODALINDA VANEGAS DE BARRERO.**

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que los demandados, presentaron excepciones previas, dieron contestación a la demanda y objetaron juramento estimatorio -archivos digitales 30 a 34-.

Se NIEGA la solicitud de litisconsorcio necesario pedida por el apoderado de los demandados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil.

Secretaría, proceda a controlar los términos de los cánones 301, 369 y 370 del C.G.P., con el fin de evitar futuras nulidades y a abrir cuaderno aparte con las excepciones previas planteadas.

Se reconoce al abogado Gilberto Alzate Cardona, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los efectos de los poderes que le fueron conferidos.

Se requiere al abogado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210018100.

Téngase en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada del auto de apremio de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2021 (archivo 12), y dentro de su oportunidad formuló excepciones de mérito.

De los medios exceptivos, córrasele traslado al accionante por el término legal de diez (10) días.

La demandada actúa en causa propia.

Notifíquese.

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00215-00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado del extremo actor, en el cual arrima prueba de que el proceso de la referencia fue repartido, avocado y terminado por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, aunado al error de la Oficina Judicial de Reparto de realizar doble asignación, esta Juzgadora procede a hacer un control de legalidad, que conlleva a adoptar las medidas de saneamiento pertinentes.

Así las cosas, en virtud de lo normado en el artículo 132 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 5 del artículo 42 *ibídem*, se deja sin valor y efecto el auto del 16 de junio de la presente anualidad, y por lo mismo se concluye la presente actuación.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00258-00

Se ADMITE la presente demanda VERBAL (Acción de cumplimiento de contrato) formulada por FRANCISCO EDGAR LIZCANO PAEZ contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO "FONADE".

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

El despacho se abstiene de fijar caución en tanto las medidas cautelares solicitadas son improcedentes al tenor del art. 590 del CGP.

Se reconoce al abogado Daniél Millán Millán, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00270-00

Se ADMITE la presente demanda VERBAL (Acción de Nulidad Absoluta) formulada por ALICIA DEL CARMEN CRUZ OJEDA contra:

- PATRICIA MARÍA ISABEL BUITRAGO CASTELBLANCO
- ROBINSON DARÍO PANTOJA
- JUAN DIEGO GIRALDO VELÁSQUEZ

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Préstese caución por la suma de \$50.000.000,00 M/Cte., para los fines establecidos en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado José Manuel Mahecha Mahecha, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: 11001310304420210027500.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art. 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00276-00**.

Como la demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos legales de los artículos 82 y 401 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE:

ADMITIR la demanda de deslinde y amojonamiento promovida por el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, en contra de

- CENTRO COMERCIAL PAX PLAZA -propietario-
- EDIFICIO BANCO DE LA COSTA -propietario-
- TERESA FORERO DE BUSTAMANTE -nudo propietario-
- MAURICIO BUSTAMANTE FORERO – nudo propietario-
- MARIA DEL CARMEN EUGENIA BUSTAMANTE MENESES – nudo propietario-
- ALMACÉN BUSTAMANTE -nudo propietario- y
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR BUSTAMANTE VALDIVIESO (q.e.p.d.) -nudo propietario-

En consecuencia; de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el artículo 402 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADAS. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Tramítese por el procedimiento DECLARATIVO ESPECIAL conforme lo reglado en los artículos 400 a 405 del C.G.P.

Conforme el art. 592 del C.G.P, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de la litis. Para tal efecto líbrese la correspondiente comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos de la zona respectiva.

Se reconoce a la abog. Yeinn Liseth Mora Pineda, como apoderada de la parte demandante en los mismos términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001310304420210027800.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art. 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', is positioned above the printed name.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00280-00

Subsanada dentro del término de ley se ADMITE la DEMANDA VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE de BANCOLOMBIA S.A. contra TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, siguiendo al efecto lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso Verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00286-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de ABDENAGO ARIAS PARADA contra JOSÉ GONZALO APONTE RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$150'000.000,00 por concepto del capital incorporado en la letra de cambio N°001 junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 28 de abril de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$13'500.000,00 por concepto de los intereses de plazo de la letra de cambio N°001, liquidados desde el 28 de octubre de 2.020 a 27 de abril de 2.021.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Olga Lucía Arenales Patiño, como apoderada del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke extending to the right.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00287-00

Subsanada dentro del término de ley, se ADMITE la presente demanda VERBAL de SIMULACIÓN ABSOLUTA de JAIRO FRANCISCO RODRÍGUEZ POTES y MARÍA NINFA ESCOBAR VIUDA DE IGLESIA (quien actúa a través de su guardador Jairo Francisco Rodríguez Potes) contra:

- NANCY POTES DE TARQUI.
- MIGUEL NICOLAS CHAVEZ MALDONADO.
- HÉCTOR JAVIER LÓPEZ BENAVIDES.

Trámite por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Así mismo, **se requiere a la parte actora**, para que notifique al acreedor hipotecario, el señor **ALVARO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, según se advierte que en la anotación N°. 13 del Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 50C-463007 del inmueble objeto de la presente acción.

Para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), PRÉSTESE caución por la suma de \$153.600.000.oo.

Se reconoce al abogado Luis Orlando Forero Rodríguez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00288-00.

Subsanada en debida forma, se ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra

- MANUEL PALOMINO LAND
- HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CATALINA WILCHE DIAZ (q.e.p.d.)

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

A efectos de notificar al demandado y a los herederos indeterminados según lo establecido en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del Código General del Proceso, se ordena su emplazamiento. Realícese en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, modificado por el precepto 10 del Decreto 806 de 2020. **Secretaría** proceda de conformidad.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce a la abogada Francelly Yuliana Valencia Maldonado como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese, (1)

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00289-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y **462** del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de:

MARÍA ROSALBA BETANCUR RENDON por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 6670089989

1. \$160.000.004.47 por concepto de capital acelerado junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$25.240.000.00 correspondiente a 4 cuotas vencidas comprendidas desde el mes de marzo de 2021 a junio del 2021, incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada ALICIA ALARCÓN DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del endoso conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heny Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00291-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de FRANCISCO BONET FERREIRA contra:

- CONSTRUCTORA LEMOINE LTDA. – EN LIQUIDACIÓN-
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is written over a faint, light-colored circular stamp or watermark.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00318-00

INADMÍTESE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1. Conforme el numeral 1° del canon 84 del C.G.P., apórtese el poder especial para incoar la presente acción, el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2.020. Nótese que en el aportado no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado.
2. Acredítese que el señor Ernesto Cadena Rojas, fungió como Subgerente Jurídico de Transmilenio S.A., en la época a la que hace referencia en el fundamento factico 3°.
3. Adecúese el fundamento fáctico 8° teniendo en cuenta que distan el valor indicado en letras y números.
4. Aporte la reclamación de que trata el artículo 1053 del C.de.Co., con todos los requisitos del canon 1077 de la misma norma, al que hace referencia en el fundamento factico 11.
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pujar'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-331-00

Del examen que se efectúa al título ejecutivo que se aporta como soporte de la presente acción, se observa que no reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre orden de apremio en contra del extremo ejecutado.

En efecto, enseña la norma en comento que podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a duda en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

De otra parte, que la obligación conste "en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él", según lo prevé el mentado canon, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título, o que puede presumirse u obtenerse con diligencia previa, o porque así lo prevé la ley respecto de ciertas obligaciones, como las derivadas de sentencias, actos administrativos, facturas de servicios públicos, entre otros.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, el plazo, de suerte que resulte inequívoca e inteligible, mismos que no se advierten cumplidos en el *sub lite* en tanto, que la audiencia realizada el 7 de abril de 2017, por el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad, archivo 03, no emana una obligación exigible y clara, puesto que al momento en que la deudora absolvió el interrogatorio, no señaló cuanto era el monto de la obligación, la fecha en que cancelaría los dineros adeudados o si existía alguna condición para el pago.

Entonces como quiera que no se logra establecer el monto que se debe, sin que pueda justificarse que se encuentra escrito en los pagarés que arrimó la parte actora, pues tal como lo anunció en el hecho tercero del libelo, éstos no cumplen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, no se puede librar el mandamiento, máxime si tampoco, se itera, se conoce la data en que la obligación se hizo exigible.

Por lo tanto, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias de que trata la norma en cita se DISPONE:

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

2.- Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00332-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA contra CARLOS EDUARDO CAYCEDO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$178´143.525,00 por concepto del capital incorporado en la factura cambiaria electrónica No. GMP 1, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de diciembre de 2.019 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00333-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.
2. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso, y en lo pertinente en tratándose de facturas electrónicas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00334-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BBVA COLOMBIA S. A. contra INDUSTRIAS PELAEZ INPEL S.A.S., NATALIA PELAEZ RICO y MANUEL HORACIO PELAEZ HERNANDEZ, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$26.350.655 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 01759600219484 -folios 16 a 22 archivo digital 01-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$715.530 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré No. 01759600219484 -folios 16 a 22 archivo digital 01-.

3. \$33.841.443 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 01759600222579 -folios 35 a 45 archivo digital 01-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

4. \$615.796 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré No. 01759600222579 -folios 35 a 45 archivo digital 01-.

5. \$26.343.729 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 01759600223361 -folio 46 archivo digital 01-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$35.262.744 por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 01759600223536 -folios 47 a 50 archivo digital 01-, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

7. \$732.400 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré No. 01759600223536 -folios 47 a 50 archivo digital 01-.

Se NIEGA el mandamiento de pago de los pagarés N°01759600218999 y N°01759600221795, toda vez que los títulos no reúnen las exigencias estipuladas por el artículo 422 del Código General del Proceso. Adviértase que éstos no tienen fecha de exigibilidad.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Leidy Andrea Torres Ávila, como apoderada de la demandante, en los mismos términos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00335-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Arrime certificado de existencia y representación de la parte actora y pasiva (Crepida S.A.) de reciente expedición (numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil).

3. De conformidad con el parágrafo 1 del canon 82 del C.G.P., aclare si conoce cuál es el domicilio actual donde recibe notificaciones la parte demandada; de lo contrario, manifieste su desconocimiento.

4. Aclare las pretensiones del libelo, a fin de indicar porqué solicita el pago de intereses moratorios por concepto de la cláusula penal y sanción moratoria, siendo que resultan excluyentes la una de la otra, máxime si en la cláusula decima tercera del contrato indica que podrá exigirse su cobro sobre la obligación principal, más no sobre réditos moratorios.

5. Adecue las aspiraciones procesales, frente al pago de las cuotas de administración, ya que el legitimado para su cobro sería Plaza Claro o el ente correspondiente.

6. En caso de persistir en el pago de las cuotas de administración, deberá acreditar el pago y, aclarar porqué depreca intereses de mora, sobre dichos réditos.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Pese a que se indica en la demanda que el deudor solidario (HEBERTO ANTONIO PARRA LEGUIZAMÓN) no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener

los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00336-00

En orden a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Cuarenta y Ocho Civil Municipal De Bogotá D. C., son suficientes estas breves,

CONSIDERACIONES

Revisadas las presentes diligencias avizora este Despacho que la demanda de restitución de bien inmueble arrendado debe ser tramitada por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, en atención a lo establecido en el canon 18 del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso establece la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. En el presente caso se tiene que según el dicho del abogado en su demanda -hecho 3.- el valor actual de la renta es de \$4'000.978,00 y el término de duración del contrato pactado inicialmente fue de 12 meses, según consta en el contrato de arrendamiento -folios 06 a 09 archivo digital 02.- lo cual arroja un total de \$48.011.736,00 suma que supera los 40 smmlv y no como lo refirió el Juzgado 48 Civil Municipal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad, continúa con la competencia para decidir el proceso de la referencia. En consecuencia, remítasele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO. OFICIAR al Juzgado Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00337-00

Como quiera que la demanda que se presentó ante la jurisdicción se dirige a obtener, previo el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, una declaración de pertenencia a favor de OSCAR LEANDRO PORRAS ROJAS, YEIMY YOHANA PORRAS ROJAS, JHON JAMES PORRAS ROJAS, FERNANDO PORRAS ROJAS, como se observa del acápite denominado “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, es evidente que este Despacho carece de competencia para adelantar esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 *ibídem*, toda vez que corresponde a los jueces civiles municipales del lugar donde se hallen ubicados los bienes, asumir su conocimiento.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al funcionario de dicho grado que por reparto corresponda, a través de la oficina judicial, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR, por falta de competencia la demanda formulada por OSCAR LEANDRO PORRAS ROJAS, YEIMY YOHANA PORRAS ROJAS, JHON JAMES PORRAS ROJAS y FERNANDO PORRAS ROJAS,

SEGUNDO. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00338-00**.

Encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda de DIVISIÓN *AD-VALOREM* de mayor cuantía formulada por MYRIAM ELENA ÁVILA RODRÍGUEZ en contra de:

ÁLVARO JAVIER ÁVILA RODRÍGUEZ y
MANUEL SALVADOR ÁVILA RODRÍGUEZ

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a las demandadas por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil vigente o, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciense al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce personería para actuar a Carmen Liliana Gómez Enciso, como apoderada judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-002-**2019-00226-01**

Previo a continuar con el trámite pertinente, y atendiendo las manifestaciones y pantallazos aportados -archivo digital 29- **secretaría**, oficie al Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, para que informen a este despacho: *i)* si esa sede judicial está conociendo el recurso de apelación de la sentencia emitida en el proceso de la referencia; *ii)* la fecha en que fue asignada por reparto la apelación de la sentencia y *iii)* si ya se emitió la sentencia de segunda instancia. Adjúntese copia de la misiva aportada por el abogado de la parte activante.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO: 11001-40-03-011-**2019-00810**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al despacho para disponer el curso a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ